



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-318/2024

PARTE ACTORA: IMELDA ELIZALDE
MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL EN SAN LUIS POTOSÍ Y
OTRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL
MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **declara existentes las omisiones** atribuidas a la Comisiones Permanentes de los Consejos Nacional y Estatal en San Luis Potosí, ambas del Partido Acción Nacional, de contestar las solicitudes de la parte actora, presentadas el veintitrés y veinticinco de abril del año en curso, la cual no se ve superada por la pretensión final de la promovente, al existir una afectación a su derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 8° constitucional.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que las referidas autoridades responsables no han contestado dentro de un plazo razonable, las solicitudes planteadas por la actora, por lo cual, se ordena que emita la respuesta correspondiente en un término no mayor a 24 horas.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. JUSTIFICACIÓN DEL <i>PER SALTUM</i>	4
4. PROCEDENCIA	4
5. ESTUDIO DE FONDO	6
6. EFECTOS	14
7. RESOLUTIVOS	15

GLOSARIO

Comisión Estatal:	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comité Ejecutivo Nacional:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

2

1.1. Providencias. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, fueron publicadas las providencias identificadas como SG/065-16/2023¹, por las cuales, se estableció la designación como método de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí.

1.2. Convocatoria. En esa fecha, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del *Comité Ejecutivo Nacional*, la invitación dirigida a toda la militancia del *PAN* y a la ciudadanía en general del Estado de San Luis Potosí, para participar en el proceso interno de designación de la candidatura a la primera fórmula al Senado de la República por el citado principio, con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

1.3. Registro. El quince de enero, la *Comisión Estatal* recibió el registro de la fórmula integrada por la actora —como propietaria— y Clara Leticia Serment Cabrera —como suplente—, para la precandidatura al Senado de la República

¹ <https://newpan.panslp.org/storage/documents/jyVELDv53jcyD3VW6Oy7j88mYp4CII7G9JmI5NHr.pdf>



por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Estado de San Luis Potosí.

1.4. Procedencia del registro. Mediante acuerdo CNPE-075/2024 de diecisiete de enero, la *Comisión Nacional* declaró la procedencia del registro de la fórmula en mención, como precandidatas al Senado de la República por el principio de mayoría, por el Estado de San Luis Potosí, con motivo del proceso electoral 2023-2024².

1.5. Sesiones. El veintidós de enero, la *Comisión Permanente Estatal* aprobó, entre otras cuestiones, la propuesta de fórmula de candidatura al Senado de la República, a efecto de remitirla a la *Comisión Permanente Nacional*.

Luego, el veinticuatro siguiente, la *Comisión Permanente Nacional* sesionó las propuestas remitidas.

1.6. Solicitud ante Comisión Permanente Estatal. El veintitrés de abril, la actora solicitó a la *Comisión Permanente Estatal*, a través de la Secretaria General del *PAN* de San Luis Potosí, el acta de sesión ordinaria que celebró el veintidós de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

1.7. Solicitud ante Comisión Permanente Nacional. Por escrito presentado el veinticinco de abril, la promovente solicitó a la *Comisión Permanente Nacional*, por conducto del *Comité Ejecutivo Nacional*, el acta de sesión ordinaria de veinticuatro de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

1.8. Juicio federal [SM-JDC-318/2024]. El dos de mayo, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierten las presuntas omisiones de las Comisiones Permanentes del Consejo Nacional y Estatal en San Luis Potosí, ambas del

² Documento que obra en el expediente SM-JDC-84/2024, el que se trae a la vista como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia VI.1o.P. J/25, materia Común, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, visible en la página 1199, del Tomo XV, marzo de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN**, sin que lo anterior depare perjuicio en tanto que lo que se busca es brindar un mayor contexto de los hechos anteriores a los actos reclamados; en la inteligencia que de este documento se obtiene lo asentado en los puntos 1.3 y 1.4.

PAN, de dar respuesta a las solicitudes hechas por la actora mediante escritos de veintitrés y veinticinco de abril, relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el Estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. JUSTIFICACIÓN DEL *PER SALTUM*

Es procedente el estudio del juicio vía *per saltum*, porque estamos frente a una excepción al deber de agotar la instancia intrapartidista de forma previa a esta instancia federal, aunado a las circunstancias especiales del caso.

Lo anterior, porque este Tribunal Electoral ha sostenido que existen excepciones de acudir a las instancias previstas en las normativas partidistas o leyes electorales locales cuando pueda producirse una afectación a su pretensión por el paso del tiempo.

4

Por tanto, si bien es cierto que la actora se encontraba obligada al agotamiento del medio de impugnación partidista, en términos de los Estatutos del PAN³, también lo es que en consideración de esta Sala Regional **dicha exigencia podría ocasionar una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del presente litigio**, por los trámites de que consta dicho medio y el tiempo necesario para su resolución, debiéndose tener en cuenta que la jornada electoral es el próximo dos de junio, por lo que se estima procedente el estudio vía salto de instancia (*Per saltum*), del presente juicio.

4. PROCEDENCIA

El presente juicio ciudadano es procedente, al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme lo siguiente.

a) Forma. Se cumple con este requisito, porque en la demanda consta el

³ Artículo 119. La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos: a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular; b) Por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Permanente del Consejo Nacional, excepto cuando éstas resuelvan cuestiones de asuntos estatales y municipales; c) Por determinaciones del Consejo Nacional; y d) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional antes, durante y después del proceso de renovación del Comité Ejecutivo Nacional.



nombre y firma de la parte actora; se identifican los actos impugnados y las autoridades a quienes se les atribuye; menciona los hechos y agravios; así como los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, pues al versar los actos reclamados en omisiones atribuidas a las autoridades señaladas como responsables, las mismas son de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: *PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES*⁴.

c) Legitimación. La actora está legitimada, por tratarse de una ciudadana, que acude por sí misma a ejercer su derecho de defensa por presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

d) Interés jurídico. Se cumple con ese requisito, porque la pretensión de la actora es obtener las reproducciones certificadas de las actas de sesión ordinarias de las Comisiones Permanentes Estatal y Nacional, ambas del PAN, llevadas a cabo el veintidós y veinticuatro de enero, en sus versiones estenográfica y el acta pública.

Al efecto, importa señalar que la autoridad responsable *Comisión Permanente Estatal*, al rendir informe circunstanciado, tras reconocer la falta de atención a la petición formulada, refiere que no se afecta al interés jurídico de la impugnante en atención a que señala que la falta de respuesta a la solicitud de información no causa perjuicio a los principios de certeza y legalidad en materia electoral.

Lo que desarrolla conforme a que no existe un plazo de temporalidad específico que obliga a una autoridad a dar respuesta a la petición realizada por un gobernado, porque, en su opinión, aún se encuentra dentro del *breve término* a fin de atender la solicitud de información del interés de la impugnante, la que, además, versa sobre actividades propias de la vida interna del PAN, y que cuenta con su regulación interna.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral Digital.

Al respecto, esta Sala Regional considera que esos planteamientos están relacionados con el fondo del asunto, lo que será motivo de análisis en apartados posteriores⁵.

e) Definitividad. Este requisito se debe tener por satisfecho ya que cuando esta Sala Regional acepta asumir jurisdicción directa, exime a la persona promovente de agotar el principio de definitividad.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

5.1.1. Contexto de los actos impugnados

La presente controversia se originó con motivo del procedimiento interno llevado a cabo por el *PAN*, para la postulación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, en el Estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral federal 2023-2024.

Al respecto, resulta importante destacar que el trece de diciembre pasado, mediante documento identificado como SG/065-16/2023, la Secretaría General en funciones de Presidenta del *Comité Ejecutivo Nacional*, publicó las providencias por las cuales se estableció la **designación** como método de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el Estado de San Luis Potosí y se emitió la invitación a la militancia del partido político y a la ciudadanía de esa entidad federativa, para participar en ese procedimiento interno de designación de las candidaturas.

En ese contexto, el quince de enero, la ahora promovente y Clara Leticia Serment Cabrera solicitaron, ante la *Comisión Estatal*, su registro como fórmula a fin de participar como aspirantes a la precandidatura al Senado de la República por la vía de mayoría relativa, por el Estado de San Luis Potosí. Registro que fue declarado procedente mediante acuerdo CNPE-075/2024 de diecisiete de enero, por la *Comisión Nacional*.

Mediante sesión de veintidós de enero, la *Comisión Permanente Estatal* remitió las propuestas de las candidaturas al Senado de la República a la *Comisión Permanente Nacional*, órgano partidario que sesionó tales propuestas el veinticuatro de enero.

⁵ Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio de la ciudadanía SM-JDC-41/2023 y SM-JDC-47/2024.



Al efecto, la actora presentó las siguientes peticiones:

- Por escrito de veintiséis de enero, dirigido a la *Comisión Estatal*, solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Estatal* de veintidós de enero, de forma estenográfica y el acta pública; y,
- Por escrito recibido el veintisiete de enero, ante la *Comisión Nacional*, solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de la *Comisión Permanente Nacional* de veinticuatro de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

En atención a esta última solicitud, se emitió el oficio de contestación CNPE/145/2024, donde se informó a la promovente que la *Comisión Nacional*, a través de su Secretaría Ejecutiva, únicamente contaba con la facultad de expedir certificaciones de los archivos generados y resguardados por ésta, en términos del artículo 14, fracción VII, del *Reglamento de Candidaturas*; por lo cual, señaló que dicho órgano partidista no contaba con la atribución para certificar documentos que no obraran en sus expedientes internos.

El cinco de febrero, la actora promovió juicio de la ciudadanía mismo que fue remitido a este órgano jurisdiccional por Sala Superior de este Tribunal Electoral⁶ el diecinueve siguiente, registrándose bajo la clave **SM-JDC-84/2024**.

Dicho medio de impugnación fue promovido a fin de controvertir: 1) la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada el veintiséis de enero, atribuida a la *Comisión Estatal*; 2) la contestación emitida por la *Comisión Nacional*, en el oficio CNPE/145/2024 de uno de febrero; y, en consecuencia, 3) la nulidad del acuerdo de designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, correspondientes al Estado de San Luis Potosí, emitido por la *Comisión Nacional Permanente*.

En lo que ve a dicho medio de impugnación, esta Sala Regional, mediante acuerdo plenario de uno de marzo, determinó que resultaba improcedente, al no haber colmado el requisito de definitividad; y se reencauzó a la autoridad competente.

En cumplimiento a lo anterior, el siete de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/030/2024,

⁶ En lo subsecuente, *Sala Superior*.

la cual fue materia de estudio en el precedente SM-JDC-121/2024, que mediante sentencia definitiva de treinta siguiente, se resolvió modificar la resolución del órgano partidista, declaró que la *Comisión Estatal*, incurrió en una omisión, al no haber contestado el escrito de petición formulado por la actora y decretó vincular a la citada comisión para que emita la respuesta conducente de forma congruente y fundada y motivadamente, a la petición de veintiséis de enero, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas, que, además, deberá notificar personalmente a la promovente.

Juicio federal en el que, por resolución de veinticuatro de mayo, se resolvió infundado el incidente sobre incumplimiento instado por la actora y formalmente cumplida la ejecutoria respectiva, en tanto que, *–como se desarrolló en la interlocutoria–*, se decretó que la petición que la incidentista elevó ante la *Comisión Estatal* fue apegada a los efectos de la ejecutoria dictada, porque del oficio 018/CEPE/SLP, de tres de abril, emitido en cumplimiento, se desprendió que la referida Comisión Estatal cumplió con los extremos establecidos, toda vez que se otorgó una respuesta congruente y suficiente a la solicitud de copias certificadas formulada, sin que la responsable estuviera obligada a resolver en determinado sentido la petición realizada, al habersele otorgado libertad de jurisdicción.

8

Aunado a que, en esa fecha, dicha determinación fue notificada personalmente a la parte incidentista.

Luego, en lo que interesa, la parte actora presentó las siguientes peticiones:

- Por escrito de veintitrés de abril, dirigido a la *Comisión Permanente Estatal*, solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintidós de enero, de forma estenográfica y el acta pública; y,
- Por escrito de veinticinco de abril, dirigido a la *Comisión Permanente Nacional*, solicitó copia certificada del acta de sesión ordinaria de veinticuatro de enero, de forma estenográfica y el acta pública.

El dos de mayo, la actora promovió el presente juicio de la ciudadanía, ante la presunta omisión atribuida a las Comisiones Permanentes de los Consejos Nacional y Estatal en San Luis Potosí, ambas del Partido Acción Nacional, de contestar sus solicitudes, presentadas el veintitrés y veinticinco de abril.

5.1.2. Planteamientos ante esta Sala Regional



La parte actora indica que la omisión de dar contestación a las peticiones que realizó por escrito y de manera pacífica, vulnera su garantía de transparencia y acceso a la información.

Alega que, al desconocer el contenido de los acuerdos tomados en las sesiones de veintidós y veinticuatro de enero, produce una afectación en tanto que no puede verificar las cuestiones de forma en torno a si se desarrolló o no el estudio de cada documento presentado por la totalidad de las precandidatas para estar en aptitud de observar si se cumplió con el principio de motivación jurídica en la decisión tomada.

Lo que también implica que debió notificar a cada una de las contendientes con la finalidad de que se impongan de los acuerdos adoptados con el fin de ejercer sus derechos, sin que se hubiere practicado diligencia de notificación.

De ahí que, la pretensión de la promovente radica en que esta Sala Regional declare existentes las omisiones atribuidas a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal –de San Luis Potosí– y Nacional, ambos del *PAN*; y, por ende, se ordene que a la brevedad le sea expedida la copia certificada de la documentación solicitadas mediante escritos de veintitrés y veinticinco de abril.

5.1.3. Cuestión por resolver

A partir de los agravios expresados, corresponde a esta Sala Regional determinar si existen las omisiones atribuidas a las referidas **Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal de San Luis Potosí y Nacional, ambas del PAN**, de contestar las peticiones formuladas el veintitrés y veinticinco de abril, en que solicitó reproducción certificada las actas de sesión **de veintidós y veinticuatro de enero**.

5.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que se **ha incurrido en una omisión** que constituye una afectación al derecho de petición de la actora; por lo que, para restituirla, debe ordenarse a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal de San Luis Potosí y Nacional, ambas del *PAN*, para que, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, den contestación a las peticiones formuladas el veintitrés y veinticinco de abril.

5.3. Justificación de la decisión

5.3.1. Marco normativo del derecho de petición en materia electoral

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*⁷, prevén el derecho de petición en materia política, para ciudadanas y ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las y los funcionarios, así como empleadas y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

Al respecto, la *Sala Superior* ha emitido diversos criterios que han delimitado el alcance del ejercicio de este derecho en materia política y los elementos que deben caracterizar la correlativa obligación de la autoridad u organismo partidista de producir una respuesta⁸; mismos que son del tenor siguiente:

A. Los sujetos activos: Con base en una interpretación, en un sentido amplio, que sostiene que los derechos fundamentales no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, se ha determinado que el ejercicio del derecho de petición en materia política, además de las y los ciudadanos, también corresponde a los partidos políticos, debido a su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales⁹.

B. Los sujetos pasivos: Al tratarse de un derecho fundamental, aunado al carácter de entidades de interés público que tienen los partidos políticos, de conformidad con el artículo 41 constitucional, relacionado con los artículos 12, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, y 25 de la *Ley General de Partidos Políticos*, que establecen que los institutos políticos son equiparables con las autoridades del Estado para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia y que deben conducir su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces legales y ajustarla a los principios del Estado democrático de Derecho, se ha estimado que la efectiva materialización del derecho de

⁷ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

⁸ Véase la sentencia emitida en el SUP-JDC-806/2022.

⁹ Al respecto, conviene tener presente la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS".



petición resulta también exigible a todo órgano o funcionario de los partidos políticos¹⁰.

C. La petición: Con el objeto de delimitar y dar certeza a los términos, alcances y extremos de la petición formulada, se ha entendido que ésta debe suscribirse de forma escrita y de manera pacífica y respetuosa; ser dirigida a una autoridad, y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta¹¹.

D. La respuesta: Para dar cumplimiento al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales y otorgar seguridad jurídica al peticionario, se ha estimado que la autoridad accionada debe emitir un acuerdo o resolución en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera en cada caso para estudiar la petición y acordarla; asimismo, la respuesta debe ser congruente con lo solicitado, con independencia del sentido de la respuesta, ya que el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea necesariamente de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos legales que resulten aplicables al caso; y, por último, la autoridad debe notificar el acuerdo o resolución recaída a la petición en forma personal al gobernado o gobernada, en el domicilio que señaló para tales efectos¹².

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia consistente en la correspondencia formal entre la

¹⁰ En ese sentido, se emitió la tesis de jurisprudencia de rubro: "PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES".

¹¹ Véase la tesis de jurisprudencia de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES".

¹² Al respecto, Sala Superior emitió tres tesis de jurisprudencia, cuyo rubro son del tenor siguiente: "DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN 'BREVE TÉRMINO' ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO", "PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. LA RESPUESTA SE DEBE NOTIFICAR PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL PETICIONARIO".

solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Federal, obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el continente de la petición.

Ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

En esa lógica, *Sala Superior* ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos¹³.

12

5.3.2. Omisión de dar respuesta a las solicitudes presentadas el veintitrés y veinticinco de abril, atribuidas a las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal –de San Luis Potosí– y Nacional, ambas del PAN

La recurrente estima que se ha omitido expedir la copia certificada de la documentación relacionada con el proceso de designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de mayoría relativa, para el Estado de San Luis Potosí, en el proceso electoral 2023-2024.

¹³ Al respecto, conviene tener presente las siguientes tesis relevantes emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.



Lo anterior, a partir de sus peticiones de veintitrés y veinticinco de abril, por las que solicitó las versiones estenográficas y el acta pública de las sesiones de **veintidós y veinticuatro de enero**, donde las aludidas comisiones sesionaron para realizar la votación para elegir a los candidatos al Senado de la República, por el Estado de San Luis Potosí, con la precisión de que la *Comisión Permanente Estatal*, a su vez, la remite a la responsable del proceso de designación (*Comisión Nacional*).

Desde la perspectiva de la promovente, la falta de entrega de la documentación referida vulnera su derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional, pues éstas son necesarias para, en su caso, controvertir los actos ahí contenidos.

Asiste razón a la parte actora.

Como se dijo, para el cumplimiento eficaz del citado derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo congruente y expresado en escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, quien debe –en breve plazo– hacer del conocimiento del peticionario la contestación que emita en plenitud de atribuciones.

La expresión **breve plazo** adquiere una connotación especial en la materia electoral que se explica en virtud de que la autoridad debe atender a la complejidad y contexto en que se ejerce el derecho de petición, con el propósito de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho de petición.

Es decir, conforme al derecho de petición en materia electoral, la autoridad responsable está obligada a dotar de certeza a los solicitantes respecto al destino de su petición, en tanto que los preceptos constitucionales claramente precisan que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

De ahí que, en el caso concreto, se advierte una afectación a su derecho sustantivo de forma directa, pues no existe **constancia** de la que se desprenda que las autoridades responsables hubieren emitido respuesta por escrito a la actora, lo cual causa una afectación a su derecho constitucional de petición.

No pasa inadvertido que obra en autos un comunicado de treinta de abril en que la autoridad responsable *Comisión Permanente Nacional* elevó la petición

de la parte actora al titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la información y protección de datos personales del *Comité Ejecutivo Nacional*, la solicitud de información presentada por la actora¹⁴.

Sin embargo, eso en modo alguno constituye la respuesta buscada por la parte impugnante, en tanto que la pretensión de la actora a través de las peticiones que elevó el veintitrés y veinticinco de abril, a las autoridades responsables, es clara por cuanto a obtener reproducción certificada de las versiones estenográficas y el acta pública de las sesiones de **veintidós y veinticuatro de enero**.

De manera que, con tal actuación, lejos de evidenciar un cumplimiento a la premisa constitucional en análisis, por el contrario, pone de relieve que sigue sin atenderse de forma clara y congruente con las peticiones formuladas.

En esas condiciones, es evidente que no se cumplió cabalmente con el imperativo que establece el artículo 8° de la *Constitución Federal*, dado que no se ha emitido una respuesta a las peticiones formuladas por la accionante; en consecuencia, las autoridades responsables Comisiones Permanentes del Consejo Nacional y Estatal en San Luis Potosí, ambas del *PAN*, se encuentran constreñidas a dar una respuesta debidamente fundada y motivada, con la finalidad de salvaguardar los parámetros establecidos constitucionalmente, esto es, de manera completa, congruente, y directa, además de notificarla a la solicitante.

14

6. EFECTOS

Por lo anterior, esta Sala Regional determina que, para efectos de restituir la afectación a los derechos sustantivos de la parte actora, lo procedente es **ordenar** a las autoridades responsables Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal de San Luis Potosí y Nacional, ambas del *PAN*, para que emitan la contestación, de manera congruente y debidamente fundada y motivada, a los escritos de petición de veintitrés y veinticinco de abril, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, la que, además, deberá notificar a la promovente en forma personal.

Asimismo, se ordena a las autoridades indicadas, para que informen acerca de las acciones llevadas a cabo en cumplimiento a la presente resolución en

¹⁴ Visible en autos del expediente principal, remitida vía electrónica por conducto de la cuenta de correo electrónico paulina.ortegam@cen.pan.org.mx, respecto de adujo ser apoderada con facultades de representación de la *Comisión Permanente Nacional* y del *Comité Ejecutivo Nacional*, del *PAN*.



un plazo de veinticuatro horas con posterioridad a que ello ocurra, para lo cual, deberán remitir copias certificadas de las constancias que así lo acrediten.

Los informes correspondientes, deberán remitirse en primer término a través de la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y con posterioridad en medio físico por el mecanismo más expedito para ello.

Se apercibe a los integrantes de las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatal de San Luis Potosí y Nacional, ambas del PAN, que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en los plazos indicados en el presente apartado, se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara que las Comisiones Permanentes del Consejo Nacional y Estatal en San Luis Potosí, ambas del Partido Acción Nacional, **han incurrido en una omisión**, al no haber contestado los escritos de petición formulados por la parte actora.

SEGUNDO. En ese sentido, se ordena a las citadas autoridades responsables a que atiendan cabalmente lo establecido en el apartado de efectos de esta sentencia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.